



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Miércoles 19 de septiembre

Número 213

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2390

Normas sobre adquisición, sacri-
ficio, industrialización y consumo
de ganado de cerda y reglamenta-
ción de la campaña chacinera
1951-52

(Continuación.)

Los dos ejemplares restantes serán
presentados en las Jefaturas Provin-
ciales del Sindicato Vertical de Ga-
nadería (Ciclo de Industrias—Sector
Cárnicas) para el trámite y destino
interno que dicho Sindicato esta-
blezca.

Asimismo queda facultado el refe-
rido Sindicato para exigir a los indus-
triales chacineros aquella documenta-
ción que considere necesaria y conve-
niente en sus relaciones de régimen
interior por los mismos para mejor
desarrollo de la campaña.

Comprobación de las actividades
realizadas por la industria chacinera.

Art. 15. A fin de que en todo mo-
mento pueda la Jefatura del Servicio
de Carnes, Cueros y Derivados co-
nocer con exactitud las actividades
desarrolladas por la industria chaci-
nera, evitando que puedan convertir-
se en motivo de perturbación del
abastecimiento en fresco, que se des-
tine a éste de modo clandestino el
ganado adquirido para chacinera o
viceversa, se enajenen o cedan los tí-
tulos de compra, especulando con el

ganado adquirido a su amparo, toda
industria de chacinera con título de
compra autorizado deberá llevar un
libro de operaciones en el que se re-
gistre el ganado recibido, sacrificios
realizados y productos intervenidos o
tasados que elabore, con detalle de la
salida de los mismos y con arreglo al
modelo establecido por el Servicio
de Carnes, Cueros y Derivados, libro
que estará siempre a disposición del
personal de este Servicio para cuan-
tas comprobaciones se estime perti-
nente realizar. Las salidas de tocino
se detallarán por cada partida. Las
de los restantes artículos tasados po-
drán asentarse en asientos globales, a
su mayor comodidad. Las matanzas
a realizar cada día, serán asentadas la
vispera en este libro, para la debida
comprobación por los Inspectores del
Servicio.

Prohibición de anular compras de
ganado porcino.—Art. 16. Salvo
por causas justificadas, no podrá anu-
larse ninguna adquisición de ganado
porcino registrada en los títulos de
compra, a menos que medie la falta
de peso debido en el ganado o se
produzca enfermedad o muerte del
mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Ser-
vicio de Carnes, Cueros y Derivados
no autorizarán anulación alguna si no
se justifican plenamente las causas, pro-
cediéndose en los casos debidamente
comprobados a diligenciar dicha anu-
lación en el correspondiente encasilla-
do del documento, extendiéndose ac-
ta por duplicado con expresión de los
motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en
poder de la Jefatura Provincial del
Servicio de Carnes, Cueros y Deri-
vados que autorizó la anulación, en-
treándose el duplicado al comprador
para unirlo al «título de compra»
cuando sea devuelto a la Jefatura del
Servicio una vez terminado su perio-
do de validez o agotada la compra
autorizada por dicho documento.

Para poder anular la compra de
ganado de cerda por causas distintas
a las anteriores, será precisa la auto-
rización de la Jefatura Nacional del
Servicio, a la que se someterán los
casos dudosos, para su resolución, se-
gún proceda.

Peso de las reses.—Artículo 17.
Queda prohibido el sacrificio de cer-
dos de peso inferior a 70 kilogramos
en vivo en el momento de la ma-
tanza.

Obligaciones de los Inspectores
Veterinarios de las industrias chaci-
neras en cuanto al sacrificio de reses.
Art. 18. Los Inspectores Veterina-
rios de las industrias chacineras auto-
rizadas para trabajar en la campaña
chacinera 1951-52, así como los mun-
cipales en general, no permitirán
sacrificio alguno de reses porcinas y
vacunas sin que estén debidamente
cumplimentados los trámites que por
la presente Circular y demás disposi-
ciones vigentes sobre la materia se es-
tablezcan, tanto en lo que se refiere a
medidas de régimen sanitario como a
la intervención de la actividad de la
industria por la presente disposición,
siendo responsables solidariamente

con el propietario de la misma de toda transgresión que se cometa a este respecto.

Cierre de la campaña.—Art. 19. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio e industrialización, formulará el parte resumen de operaciones realizadas en la campaña 1950-51, según el modelo CCD- 208 establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberá cursarlo en su día acompañando el título de compra y demás documentos anejos utilizados que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna en el resto de la campaña.

El envío de los citados documentos se realizará a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes con la posible urgencia, ya que los títulos de compra para la temporada 1951-1952 no se expedirán sin que sea recibida en la Jefatura Nacional del Servicio la documentación de cierre de la campaña 1950-51 y proceder al previo examen de la misma y aprobación de lo actuado, en su caso,

Suministro y entrega de cupos de tocino intervenido.—Art. 20. Las industrias de chacinería quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de tocino intervenido, que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueden ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios del as adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días sin que se haya efectuado, podrán ser anuladas éstas por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose tales cantidades a cubrir otras necesidades

preferentes, incoándose los oportunos expedientes a los comerciantes almacenistas encargados de esta gestión comercial, pudiendo llegarse a la retirada de autorización para dichas actividades, según Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

Normas para el consumo en fresco de carne de ganado porcino y derivados de la misma.—Art. 21. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa desde las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de esta Circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados) se realizarán de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio y según las directrices dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco, se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de 10 a 15 kilogramos de tocino por res, según peso de la misma.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchichas frescas con carne de cerdo, embutida en intestinos de lanar, y morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas.

Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar para ello residuos de tabla baja, e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración. Queda prohibida la elaboración de chorizo, longaniza u otra clase de embutidos por los industriales salchicheros detallistas.

A los jamones traseros y delanteros procedentes de reses sacrificadas

con destino al consumo en fresco para impedir su industrialización, se les dará en los mataderos municipales un corte profundo en forma de cruz que interese todo el tejido muscular de los mismos.

Libertad de circulación y venta de los productos elaborados por la industria chacinera.—Art. 22. Los productos de chacinería, con excepción de los que se detallan en el anexo primero de esta Circular, continuarán en régimen de libertad de contratación, circulación y precio de venta. El tocino precisará guía para su circulación, y la panceta, los chorizos y longaniza selectos o corrientes, puros o de mezcla, estarán sometidos a los precios máximos de tasa señalados en dicho anexo número 1, pero serán de libre circulación y compraventa dentro de los precios señalados y sin precisar guía de circulación.

Los productos declarados libres no precisarán para su transporte y venta al público otros requisitos que ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de las fábricas, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «selecto» o «corriente» que le corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente de la correspondiente chapá sanitaria establecida por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior, bien a troquel o por etiqueta, el nombre y título de la industria, su número en el Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos, 0,10 pesetas por kilogramo de producto vendido, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de Es-

paña a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismos Autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con las partes mensuales que entregarán las empresas a los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnicos.

Disposiciones adicionales

1.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupos de ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición.

Los laboratorios de biología animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de obtención de suero y virus, se regirán por las normas que dicte esta Comisaría, como asimismo los laboratorios dedicados a la preparación de vacuna antiaftosa.

2.ª No podrán industrializar en la campaña 1951-52 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones sanitarias mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

(Concluirá)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Burgos

Apertura de molinos maquileros y de piensos clausurados temporalmente por orden de esta Jefatura de fecha 10 de julio de 1951 (B. O. de la provincia número 163)

Con objeto de que los agricultores puedan atender a sus necesidades y

a las del ganado de trabajo, y teniendo en cuenta que la casi totalidad de las Juntas municipales han prestado su conformidad a los distintos cupos señalados para la actual campaña, a partir de la fecha de la publicación de la presente orden en el B. O. de la provincia, los molinos clausurados por disposición de esta Jefatura de fecha 10 del pasado julio (B. O. de la provincia número 163, de 20 del citado mes) y que todavía no ha sido autorizada su apertura, podrán realizar molturaciones de cereales panificables y piensos, según para lo que legalmente estén autorizados, debiendo tener muy presentes todos los industriales molineros las siguientes normas:

1.ª Es requisito indispensable para realizar cualquier molturación de cereales panificables, que las partidas llevadas a moler se hallen amparadas durante su permanencia en el molino por el correspondiente C-1b), que deberá tener autorizada por el Jefe de Almacén de este Servicio la tabla número 7, «cartilla de maquila».

2.ª Todos los molineros deberán remitir a esta Jefatura, precisamente en la primera decena de cada mes, las hojas originales del libro oficial C-21, correspondientes a operaciones realizadas en el mes anterior, debidamente firmadas por el molinero, en las cuales aparecerán anotados el nombre y apellidos del interesado, residencia y cantidades llevadas a moler, especificadas por productos, debiendo exigir la firma del agricultor en el momento en que sean retiradas las partidas molturadas.

3.ª De acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Agricultura en la Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 5 de agosto de 1947, las molturaciones de cereales panificables deberán ser abonadas por los agricultores **PRECISAMENTE EN METALICO**.

4.ª Las normas y ficha de características del molino, referentes a autorizaciones concedidas por esta Je-

fatura para molturar trigo y piensos, deberá tenerlas colocadas el industrial molinero en lugar bien visible.

Con carácter general, advierto a todos los molineros que el incumplimiento de cualquiera de las normas antes citadas, así como si son sorprendidos realizando molturaciones clandestinas, dará objeto a oportuno expediente, que, de acuerdo con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, será sancionado con el cierre mínimo durante tres años, obligando a la persona que lo lleve en explotación a realizar el desmontado de las piedras o elementos molturadores y a depositarlos en la Alcaldía correspondiente, sin que con ello queden exentos de otras responsabilidades u obligaciones que pudieran serles reclamadas.

Por todo ello ruego a los Sres. Alcaldes vigilen la observancia de esta orden circular, en evitación de molturaciones clandestinas o cualquier otra anomalía, vigilancia que se recomienda igualmente a los Sres. Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, en evitación de las sanciones a que antes hago referencia.

Las Autoridades locales o señores Comandantes de los puestos de la Guardia Civil que realizaron el precintado de los molinos de acuerdo con la orden de clausura temporal, a que antes hago referencia, deberán realizar el desprecintado.

En el caso de que en algún Municipio se encuentre precintada una de estas industrias, en virtud de expediente que se la siga por la Fiscalía Provincial de Tasas, o en cumplimiento de sanción dictada por dicho Organismo o por este Servicio Nacional del Trigo, las Autoridades locales se abstendrán de realizar su apertura hasta tanto no se disponga lo contrario.

Burgos, 14 de septiembre de 1951.
El Jefe provincial, E. Peña.

Providencias Judiciales

Bilbao

Edicto

D. Manuel Maciejor Reparaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Bilbao,

Hago saber: Que a las once de la mañana del día 22 del próximo mes de octubre tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el último piso de la casa número 20 de la calle Ibáñez de Bilbao, la venta en pública subasta de la finca que luego se dirá, embargada en el juicio ejecutivo que se sigue, promovido por el Procurador D. Antonio Valdivielso Centenera, a nombre de D. Crescencio Solaguren Urcelay, contra D. Felipe Hernández y su esposa, D.^a Sabina Martínez, sobre reclamación de cantidad, cuya casa, que ha sido tasada pericialmente en 50.000 pesetas, se describe así:

Casa compuesta de planta baja y tres pisos, todos habitados, enclavada en la calle José Antonio, de la ciudad de Brivesca, y señalada con el número 12, que linda, derecha entrando con D.^a Consuelo Hermosilla, izquierda, con los herederos de don Francisco del Campo; y espalda, con patio propiedad de los mismos herederos.

Advertencias

Los autos y la certificación de cargas y de títulos del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros. Para tomar parte en el remate deberán además los licitadores aceptar las condiciones de la regla 8.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado a dicha casa antes expresado, que es el que servirá de tipo a la subasta, no admitiéndose postura alguna que no cubra las

dos terceras partes de la tasación, pudiendo tomar parte en el remate a calidad de cederlo a tercero.

Dado en Bilbao a 10 de septiembre de 1951.—El Juez, Manuel Maciejor Reparaz.—El Secretario, Francisco de la I.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas enclavadas en las zonas de la carretera de Quintanaduénas y de Fuente Nueva, limitada la primera por la calle de Lavadores, Carretera de Aguilar de Campoo, Ferrocarril Santander-Mediterráneo, Paseo de las Fuentesillas y del Generalísimo, a cerrar en el arranque de la calle de Lavadores; y la segunda por la calle de San Lesmes, Plaza de Burgos, calle de Santander, Las Delicias, San Francisco, Camino de la Vega, vía límite del plano de ensanche y bordeando la «Ciudad Deportiva» pasar a la margen derecha del río Arlanzón, cerrando por la calle del Conde Jordana por la de San Lesmes, que hasta el día 29 del actual y durante las horas de once a dos y cinco a siete se expondrán al público en los locales del Teatro Principal, entrada por el Paseo del Espolón, los planos parcelarios de dichas zonas a efectos de formular las oportunas reclamaciones sobre linderos, nombre del propietario, superficie y demás que se crean oportunas, en los impresos que al efecto se facilitarán en dicho local.

Las reclamaciones que se formulen sobre linderos y superficies deberán ir necesariamente acompañadas del correspondiente plano suscrito por facultativo competente.

Burgos, 17 de septiembre de 1951.
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Ayuntamiento de Merindad de Cuesta-Urria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y preceptos concordantes, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., en la Secretaría de este Ayuntamiento, el grupo de Ordenanzas de excepciones, y contra las cuales pueden formularse reclamaciones, de conformidad con lo determinado en las citadas disposiciones.

Merindad de Cuesta-Urria 11 de septiembre de 1951.—El Alcalde.

Anuncios Particulares

Extravío en la noche del 15 de un cerdo blanco, peso aproximado 70 kilos, marcas P. H., lleva en el lomo fanja azul clara. Avisad a Pablo Hernando, San Pedro de la Fuente, Emperador, 49. Teléfono 1757.

Extravío perra de caza, pointer, blanca, con la cabeza negra, y atiende por Mira. Se gratificará en el barrio de Huelgas, número 30. Julio Vicuña.

Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses. 2'50 % »
En imposiciones a un año. 3 % »
En c/c a la vista. 1 % »

Aprobado por la Dirección General de Banca y Bolsa con el núm. 882.